

San Carlos de Bariloche, 6 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-03227-F-2025,

RESULTA: Que en el mes de diciembre de 2025 se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', en representación de sus hijas '[FAMILIAR_1]' (DNI '[DNI_FAMILIAR_1]', F/N '[FECHA_FAMILIAR_1]') y '[FAMILIAR_2]' (DNI '[DNI_FAMILIAR_2]', F/N '[FECHA_FAMILIAR_2]'), con el patrocinio de la Dra. Adriana Ruiz Moreno, letrada de la Defensa Pública, y promueve demanda de alimentos contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', progenitor de las niñas.

Solicita se fije una cuota alimentaria en el 40% de la totalidad de los ingresos mensuales del demandado -previos descuentos e incluido el SAC-, con un mínimo no inferior al 250% de la Canasta de Crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años de edad. Asimismo, solicita las asignaciones familiares en caso de ser percibidas por el demandado en razón de su empleo, el 50% de los gastos extraordinarios que puedan originarse y la inclusión de las niñas en su obra social.

Relata haber mantenido con el demandado una relación de pareja de aproximadamente 5 años, encontrándose separados desde hace 2 años. Refiere que, en un primer momento, acordaron en forma verbal y extrajudicial el pago de una cuota alimentaria y la distribución de los cuidados de las niñas. Agrega que '[FAMILIAR_2]' cuenta con [SALUD_FAMILIAR_2] y '[FAMILIAR_1]' se encuentra en proceso de diagnóstico, requiriendo ambas atención y vigilancia constante.

Expone que a partir de marzo/abril de 2025 año comenzó a advertir cambios significativos en la conducta del demandado, quien empezó a incumplir en sus trabajos y a perderlos sistemáticamente, dejó de aportar económicamente al sostenimiento de las niñas, circunstancias que la llevaron a sospechar una situación de consumo problemático por parte del demandado.

Relata que en el marco del proceso de violencia "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ VIOLENCIA" (Expte. 'BA-00718-F-2025') se fijo una cuota alimentaria como medida de protección y que el denunciado abonó

\$400.000 el primer mes luego un pago de \$250.000, sin dar cumplimiento a lo ordenado.

Describe su actual situación económica como crítica: encontrándose desempleada desde 3 meses, habiendo recibido asistencia estatal transitoria (SENAF y módulos alimentarios escolares).

Informa necesidades médicas específicas de las niñas y que luego de la separación debió discontinuar la atención médica de '[FAMILIAR_2]' por no contar los profesionales tratantes con obra social, y que al quedar posteriormente desempleada debió interrumpir también la atención neurológica y endocrinológica particular de la niña.

Pese a las dificultades de acceder a las prestaciones por discapacidad aun contando '[FAMILIAR_2]' con diagnóstico y CUD, el demandado no gestionó la inclusión de las niñas en su obra social cuando contó con ella, ni realizó aporte alguno. Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la acción y se ordena correr traslado de la demanda. Asimismo se fija cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 200% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con vigencia hasta el dictado de la sentencia definitiva (I0003).

La actora denuncia la empleadora del demandado a los fines de la retención de la cuota provisoria (E0004), lo que así se dispone de acuerdo al art. 120 del Código Procesal de Familia (en adelante, CPF) (I0006).

En fecha 05/02/2026 se notifica al demandado (cédula nro. 2[TELEFONO]) (E0002). Tras el vencimiento del plazo legal sin obrar contestación de demanda en el expediente, a solicitud de la actora (E0006) se tiene a la misma por incontestada (I0010).

Se abre la causa a prueba (I0014) y se produce la pericia social forense (E0019).

La actora denuncia nuevo empleador del demandado y solicita se ordene nuevo oficio a fin de que retenga y deposite en la cuenta judicial la cuota de alimentos provisorios (E0018).

Se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces (I0022), Dra. Dolores Mazzante, quien dictamina propiciando se haga lugar a la demanda en forma íntegra (E0022), pasando las actuaciones a despacho para el dictado de sentencia (I0023).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Corresponde resolver la demanda de alimentos promovida por la Sra. '[ACTOR_1]', en representación de sus hijas '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]', contra el progenitor Sr. '[DEMANDADO_1]', quien, pese a encontrarse debidamente notificado (cédula N° 2[TELEFONO]), no compareció a contestar la demanda ni produjo prueba alguna destinada a desvirtuar los hechos invocados en el escrito inicial (I0010).

Su incomparecencia autoriza a presumir la verosimilitud de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora, conforme el art. 328 del CPCC, circunstancia que además resulta coherente con el reiterado incumplimiento de sus obligaciones alimentarias que surge de las constancias del expediente.

Como en todo proceso en el que se encuentran comprometidos los derechos de personas menores de edad, la decisión debe adoptarse conforme al principio del interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 706 inc. c del CCyC), procurando una respuesta que garantice de manera efectiva el desarrollo integral de '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]'.

2. Ambas niñas mantienen idéntico vínculo filiatorio con el demandado. '[FAMILIAR_1]' es su hija biológica y '[FAMILIAR_2]', hija biológica de la actora nacida de una relación anterior, fue incorporada a la familia mediante adopción integrativa por el Sr. '[DEMANDADO_1]'.

La adopción integrativa produce la plena equiparación jurídica de ambos vínculos filiatorios, por lo que las dos niñas resultan titulares, en igualdad de condiciones, del derecho alimentario respecto del demandado (arts. 558, 594, 620, 658 y concordantes del CCyC).

3. La situación de salud de ambas niñas constituye una circunstancia especialmente relevante para determinar el alcance de la obligación alimentaria.

Se encuentra acreditado que '[FAMILIAR_2]' posee diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista, Certificado Único de Discapacidad y escolaridad con adaptación curricular y maestra integradora. Por su parte, '[FAMILIAR_1]' atraviesa actualmente el proceso diagnóstico de la misma condición y, aun sin contar todavía con CUD, también concurre a la escuela con adaptación curricular y apoyo de maestra integradora.

La pericia social (E0019) da cuenta de que los tratamientos terapéuticos y controles médicos especializados de ambas niñas se encuentran suspendidos exclusivamente por razones económicas.

Estas circunstancias exigen aplicar el estándar reforzado de protección previsto en el art. 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378). La circunstancia de que '[FAMILIAR_1]' aún no cuente con diagnóstico definitivo ni con CUD no disminuye la tutela que corresponde dispensarle, pues el proceso diagnóstico acreditado y las intervenciones educativas ya implementadas imponen adoptar medidas preventivas que eviten que las limitaciones económicas retrasen o frustren el acceso a las prestaciones que eventualmente requiera.

La obligación alimentaria no puede reducirse a garantizar la mera subsistencia. Debe comprender también los recursos necesarios para sostener los tratamientos, apoyos y terapias indispensables para asegurar el desarrollo integral de ambas niñas y favorecer el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad.

4. También se encuentra acreditado, mediante la pericia social (E0019), que la Sra. '[ACTOR_1]' asume en forma exclusiva las

tareas de cuidado y crianza de ambas niñas, afrontando íntegramente sus necesidades cotidianas, mientras se encuentra desempleada y con ingresos familiares inferiores a la línea de pobreza.

La prueba documental incorporada —contrato de locación y comprobantes de servicios—, reconocida conforme al art. 329 inc. 1 del CPCC ante la falta de comparecencia del demandado, demuestra además que soporta el costo íntegro de la vivienda familiar.

La perito interviniente destaca que la ausencia de una red familiar de apoyo y la dedicación permanente que demandan las niñas han limitado significativamente sus posibilidades de inserción laboral.

Esta realidad debe valorarse conforme al art. 660 del CCyC, que reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado realizadas por el progenitor conviviente. En el presente caso, tales tareas exceden ampliamente el cuidado cotidiano, pues comprenden la organización permanente de tratamientos médicos, acompañamientos terapéuticos, gestiones escolares y múltiples actividades vinculadas con la condición de salud de ambas niñas.

Desde una perspectiva de género (Ley 26.485), tampoco puede desconocerse que esta distribución desigual de las tareas de cuidado repercute directamente sobre la autonomía económica de la actora. Precisamente por ello, la menor capacidad de generar ingresos derivada de esa dedicación exclusiva no puede traducirse en una disminución de la obligación alimentaria del progenitor no conviviente; por el contrario, constituye un elemento que justifica exigir una mayor contribución económica de quien no asume esas responsabilidades cotidianas.

A ello se suma que la propia actora atraviesa actualmente un [SALUD_ACTOR_1], circunstancia que incrementa la vulnerabilidad del grupo familiar y refuerza la necesidad de asegurar una prestación

alimentaria suficiente.

5. En cuanto a la capacidad económica del demandado, la prueba incorporada permite descartar cualquier imposibilidad objetiva de contribuir al sostenimiento de sus hijas.

La información remitida por ARCA (I0013) demuestra que durante el último año mantuvo sucesivas relaciones laborales con distintos empleadores —'Llao Llao Resorts S.A.', 'Alquilo Todo S.R.L.', 'New Rental S.A.' y 'Lucero Ascensores S.R.L.'—, registrando remuneraciones que alcanzaron los [MONTO_DEMANDADO_1] en enero de 2025 y una última remuneración pactada de [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales.

Si bien se advierte cierta inestabilidad laboral, ello no evidencia incapacidad económica sino, antes bien, una acreditada aptitud para incorporarse al mercado laboral y generar ingresos de entidad suficiente.

Las dificultades que esa inestabilidad haya podido ocasionar para efectivizar las retenciones judiciales —encontrándose incluso pendiente de respuesta el oficio dirigido al último empleador denunciado— no pueden trasladarse a las niñas mediante la fijación de una cuota insuficiente.

A los fines de establecer un piso objetivo de cobertura, corresponde acudir a la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, herramienta estadística que cuantifica el costo económico de la crianza y que ha sido receptada por la jurisprudencia como un parámetro idóneo para valorar las necesidades alimentarias de niños, niñas y adolescentes.

Si bien la actora solicitó una prestación equivalente al 250 % de dicha canasta —lo que actualmente representa \$1.695.770—, ese importe supera el 40 % de los ingresos acreditados del demandado y pierde adecuada proporcionalidad con su capacidad contributiva.

La obligación alimentaria exige armonizar las necesidades de las niñas con las posibilidades económicas del alimentante. En consecuencia, corresponde establecer como piso mínimo una suma equivalente a dos Canastas de Crianza correspondientes a la franja etaria de 6 a 12 años, parámetro que resulta razonable para garantizar la cobertura de las necesidades de ambas niñas sin desatender el principio de proporcionalidad que rige la materia.

Asimismo, aunque '[FAMILIAR_1]' pertenece a una franja etaria inferior según la clasificación elaborada por el INDEC, estimo adecuado utilizar como referencia única la correspondiente a 6 a 12 años, pues el estándar reforzado de protección derivado de la discapacidad acreditada de '[FAMILIAR_2]' y del proceso diagnóstico de '[FAMILIAR_1]' justifica adoptar el parámetro más favorable para ambas.

6. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria a cargo del Sr. '[DEMANDADO_1]' en favor de '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]', en forma conjunta, en el 40 % de los ingresos que perciba por todo concepto —incluido el Sueldo Anual Complementario y previa deducción únicamente de los descuentos obligatorios de ley—, estableciendo como piso mínimo mensual una suma equivalente a dos Canastas de Crianza publicadas por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, importe que al momento del dictado de la presente asciende a \$1.356.616 (2 × \$678.308).

La cuota se actualizará automáticamente conforme las variaciones que experimente dicha Canasta de Crianza publicada por el INDEC.

También integrará la prestación alimentaria: el 50% de los gastos extraordinarios, debidamente acreditados mediante factura o comprobante equivalente; la incorporación de ambas niñas a la obra

social de la cual sea titular el demandado; la percepción y transferencia de las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que eventualmente correspondan en razón de su relación laboral.

La cuota regirá hasta que las alimentadas cumplan veintiún (21) años, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran corresponder por resolución judicial posterior.

7. Las costas deben imponerse al demandado conforme lo previsto en el art. 121 del Código Procesal de Familia.

En mérito a lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]', estableciendo una cuota alimentaria en beneficio de las niñas '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]', a cargo del demandado Sr. '[DEMANDADO_1]', en la suma equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto perciba —incluido el Sueldo Anual Complementario (SAC), previa deducción de los descuentos de ley—, suma que no podrá ser inferior a la suma equivalente a dos canastas de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, con más el pago de las asignaciones familiares y afiliación en obra social siempre que les sean asignadas en razón del empleo . Comprende también la cuota alimentaria el pago del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de las niñas.

2) La cuota alimentaria deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes actuaciones y estará vigente hasta los 21 años de las alimentadas

3) Imponer las costas al Sr. '[DEMANDADO_1]', conforme lo establecido en el art. 121 del CPF.

4) Regular los honorarios de la Dra. Adriana Ruiz Moreno, letrada patrocinante de la actora, en función de la labor desarrollada, en la suma de \$1.627.939,20. Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$16.679.392 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 10%, ello en

mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.

5) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 Ley 2212)

6) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

7) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 y ss. y cc del CPF).

8) Notifíquese conforme art. 120 y 121 inc. g) del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza